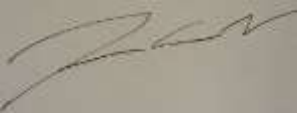


CONSTANCIA. 3 de junio de 2021, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 07 de octubre de 2020, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, y 26 de octubre de 2020 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



Oficial Mayor

MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDARIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	MARÍA ISABEL CRUZ CALLEJAS
RADICADO	170014003001 2020 0031800
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, el **BANCO SCOTIABAK COLPATRIA S.A** formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real prendaria en contra de **MARIA ISABEL CRUZ CALLEJAS**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré No 637430000118 por valor de \$32.780.608,41 suscrito el 16 de agosto de 2018 para ser cancelado el 21 de marzo de 2019 además se estipularon intereses de mora a la tasa máxima , y respaldado en el contrato de Prenda sin tenencia del acreedor suscrito el 19 de mayo de 2020 por el representante legal del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A y MARIA ISABEL CRUZ CALLEJAS** como deudora, mediante el cual se gravó el vehículo automotor identificado con placas IKU014, contrato inscrito el 13 de agosto de 2018 en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras Red de Cámaras de Comercio, mediante folio electrónico No 20180813000039200.

Habiéndose solicitado librar mandamiento de pago por la suma de \$30.043.398,57 por concepto de capital contenido en el pagaré N°637430000118, por la suma de

\$ 1.391.573.42, por concepto de intereses sobre el capital indicado en el literal anterior por la suma de \$ 1.262.336,81 otros gastos contenidos en el pagaré N°637430000118. decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 07 de octubre de 2020, sin que dentro del término oportuno, contestara la demanda ni formularan excepción, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Así, como quiera que en el asunto sub-examine, notificado en debida forma la demanda, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumplan a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

En relación con la demanda para la efectividad de la garantía real, el numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P. dispone: *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible".*

Para el presente caso, el demandante aportó como título de recaudo el pagaré 637430000118, el contrato de prenda sin tenencia del acreedor sobre el vehículo de placas IKU014 constituido por la demandada MARÌA ISABEL CRUZ CALLEJAS **en favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** el formulario de su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Siendo, entonces, que en el caso bajo análisis se pretende hacer valer la garantía prendaria suscrita por el deudor, es importante señalar que tal garantía fue otorgada con el ánimo de garantizar la presente obligación pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré No 637430000118 por valor de \$32.780.608,41 para ser cancelado el

21 de marzo de 2019 además se estipularon intereses de mora a la tasa máxima, y respaldado en el contrato de Prenda sin tenencia del acreedor suscrito el 19 de mayo de 2020 por el representante legal del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A y MARÌA ISABEL CRUZ CALLEJAS** como deudora, mediante el cual se gravó el vehículo automotor identificado con placas IKU104, contrato inscrito el 13 de agosto de 2018 en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras Red de Cámaras de Comercio, mediante folio electrónico No 2018081300003920, tal como obra en formulario visible a folio contraída por el otorgante a favor de la entidad demandante, gravamen que fue debidamente registrado en el historial del vehículo automotor.

De ahí que sea dable inferir que el contrato de prenda sin tenencia y su correspondiente registro consultan los requisitos consagrados en el artículo 1207 del código de comercio y demás normas concordantes; además de que la garantía real de prenda base del presente litigio, cumple plenamente con los requisitos establecidos en las normas vigentes, lo que demuestra la eficacia y validez de tal acto. Por tanto se reconocen los derechos del acreedor prendario consolidados en dicha normativa.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el título ejecutivo aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo secuestro y avalúo del vehículo automotor identificado con placa IKU014 propiedad de la demandada **MARÌA ISABEL CRUZ CALLEJAS**, de acuerdo con las formalidades señaladas en el artículo 450 del C.G. del P., para que con el producto de éste se pague la siguiente obligación:

- a.** Por la suma de treinta millones cuarenta y tres mil trescientos noventa y ocho pesos con cincuenta y siete centavos (\$30.043.398,57), incorporado en el pagaré N°63740000118, garantizado mediante contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placa IKU014 suscrito el 13 de agosto de 2018.
- b.** Por los intereses de plazo, por la suma de un millón trescientos noventa y un mil quinientos setenta y tres pesos con cuarenta y dos centavos (\$1.391.573,42) siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera consignados en el pagaré N°

637430000118 causados desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 21 de marzo de 2019.

- c. Por la suma de un millón doscientos sesenta y dos mil trescientos treinta y seis pesos con ochenta y un centavos (\$1.262.336.81) por concepto de otros gastos consignados en el pagare N°63740000118.
- d. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 22 de marzo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999) consignados en el pagaré N° 63730000118.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada **MARIA ISABEL CRUZ CALLEJAS** se fija como agencias en derecho la suma de dos millones ciento cuarenta y cinco mil pesos (\$2.145.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de ejecución civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

QUINTO: Aportado el historial **del vehículo** de placas IKV 014 propiedad de la demandada **MARIA ISABEL CRUZ CALLEJAS** y acreditada como se encuentra la inscripción de embargo sobre el mismo, Para la diligencia de secuestro se comisiona al Inspector Municipal de Tránsito (Reparto) de Manizales, funcionario con facultades para subcomisionar si fuere necesario, señalar fecha y hora para la diligencia, solicitar la retención del vehículo, relevar al secuestre designado si no compareciere, siempre y cuando haya prueba de que se le hubiere informado la fecha y hora. El secuestre reemplazante deberá hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia y estar en aptitud para el desempeño inmediato del cargo.

Como **SECUESTRE** de la lista de auxiliares de la justicia allegada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se designa a **CESAR AUGUSTO CASTILLO**, quien deberá aportar póliza de garantía de sus obligaciones por (\$1.000.000). Por concepto de honorarios por asistencia a la diligencia se fija la suma de cien mil pesos (\$100.000)

La parte interesada le comunicará su designación por un medio expedito que asegure eficacia en la carrera 19 N° 54-04 de Manizales, teléfono 3167207719 correo tillo4444@gmail.com, con la indicación del día y la hora de la diligencia a la que debe concurrir y la advertencia de que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación de su nombramiento, y

las sanciones que conlleva la no aceptación del cargo sin justificación. Una vez acepte el cargo, la auxiliar de la justicia deberá dar estricto y cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en artículo 51 del C. G. del P., so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Indíquese al comisionado el nombre y los datos de localización de quien actúa como apoderado de la parte demandante.

Líbrese despacho comisorio por Secretaría y anéxense las piezas procesales pertinentes por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

¹ Publicado por estado No. 093 fijado el 04 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87adbc1cb9e2260714fe57521e7b53525970b6a5b87bff2c6e53cc3311
56df8a**

Documento generado en 03/06/2021 04:53:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**